



Bogotá, D.C.

Señor

ANÓNIMO

Una vez revisada la petición con radicado No. 1050432025 mediante el portal “Bogotá te escucha”, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

El derecho de petición del 4 de marzo de 2025 no cumple con varios de los requisitos legales previstos el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, entre los cuales se encuentran los siguientes:

(...) 2. **“Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.** El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica”.

(...) 4. **“Las razones que se fundamenta la petición”.**

(...) 6. **“La firma del peticionario cuando fuere el caso”.**

Sobre este particular, aunque jurisprudencialmente se permite la formulación de derechos de petición de carácter anónimo, dicha posibilidad está limitada únicamente a aquellos casos en que el peticionario acredite una justificación seria y creíble para mantener reservada su identidad. Sobre este punto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014 explicó lo siguiente:

*“Para la Corte, la exigencia de identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de efectividad del derecho, especialmente, cuando se trata de peticiones de interés particular. A su juicio, la obligación de indicar en la petición la identidad de quien la realiza no restringe el ejercicio del derecho de petición y, por el contrario, favorece la eficacia y eficiencia de la administración.*”



*(...) Adicionalmente, considera la Sala, que en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra*

*(...) sin perjuicio de que se entienda que las peticiones de carácter anónimo deben ser admitidas para trámite y resolución de fondo **cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad**" (se resalta).*

En el presente caso, el derecho de petición del 4 de marzo de 2025 fue suscrito de manera anónima y en el mismo no se incluyó ninguna explicación de las razones por las cuales se omitieron los datos de identificación del peticionario. En ese sentido, la petición no se ajusta a los requisitos legales contemplados en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 ni a los criterios jurisprudenciales para el trámite de peticiones anónimas.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de dar una respuesta de fondo, de manera atenta solicitamos la presentación de la petición con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, en los términos expuestos en el presente documento.

Cordial saludo;

Carlos Felipe Reyes Forero  
Gerente General

